

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 27 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales (redacción Ley 25/1998), la Entidad Local Autónoma de Isla Redonda-La Aceñuela acuerda establecer la «Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3 . y 58 de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/1998).

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

- a) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de todas clases de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- b) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- c) Utilización privativa o aprovechamiento especial con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Superficie ocupada, medida en metros cuadrados, por el aprovechamiento.
- b) Clase de ocupación o aprovechamiento.
- c) Duración de la ocupación aprovechamiento .

TARIFAS

Artículo 6º.

Las Tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, rieles y tuberías y otros elementos análogos

EPÍGRAFE

1. Por la ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías, cualesquiera que sea su clase y destino, cada metro pagará: 10 ptas./año.
2. Por cada acometida de gas, agua o electricidad, se abonarán: 55 ptas./año.
3. Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública, pagarán: 343 ptas./año.
4. Palomillas para el sostén de cables. Cada una pagará: 343 ptas./año.
5. Por cada caja registradora o de distribución, arqueta, transformador y análogos, apoyados sobre el suelo o que vuelen sobre la vía pública, si no exceden de 4 metros cuadrados, pagarán: 3.419 ptas./año.
6. Los mismos elementos del punto anterior cuando excedan de 4 metros cuadrados, pagarán la cuota anterior y por cada metro cuadrado o fracción de exceso, pagarán: 343 ptas./año.
7. Cables de conducción eléctrica, subterráneo o aérea por cada metro lineal o fracción, pagarán: 5 ptas./año.
8. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terreno de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, pagarán al año: 12 ptas./año.

9. Por cada metro de línea eléctrica de dos conductores para suministro de energía, con destino a alumbrado o fuerza motriz, situados en el vuelo de la vía pública, pagarán al año: 15 ptas./año.
10. Ídem. de tres conductores, pagarán: 22 ptas./año.
11. Ídem. de cuatro conductores, pagarán: 40 ptas./año.

TARIFA SEGUNDA. Postes.

1. Por cada poste colocado en la vía pública, pagarán: 343 ptas./año.

TARIFA TERCERA. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, pagarán: 359 ptas./año.
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, pagarán: 3.916 ptas./año.
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, pagarán: 3.916 ptas./año.

TARIFA CUARTA: Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, pagarán: 6.527 ptas./año.

Nota: Falta por determinar la Tarifa aplicable a las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública señaladas en el artículo 2, letras a) y b) de este Proyecto de Ordenanza.

Artículo 7º.

1. No obstante el anterior artículo, para la Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto 1134/1988, que desarrolla la Ley 15/1987.

2. El importe de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1, párrafo 3º del artículo 24 de la Ley 39/1988, (redacción Ley 25/1998).

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 8º.

1. Respecto a la aplicación de la Tarifa Segunda, si el poste sirve de sostén de cables, de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

2. Respecto a la aplicación de la Tarifa Cuarta, las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta Tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

VI. DEVENGO

Artículo 9º.

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalado en los epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de las ocupaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determino con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La declaración de baja surtirá efectos a partir del primer día del período natural de tiempo señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la Tasa.

Artículo 11º.

El pago de la Tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde así estableciese la Entidad Local Autónoma de Isla Redonda-La Aceñuela, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre (redacción Ley 25/98), quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Unidad Municipal de Recaudación, en los mismos plazos establecidos para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2001**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.